



Ministerio Público Fiscal

Dictamen N° 3282/2018

Causa: "Cerisola Juan Alberto y otros s/ Malversación Culposa"-Expte. N° 400360/2010.-

Señor Juez Federal:

Carlos Alfredo Brito, Fiscal Federal N° 1, contestando la vista corrida, al Señor Juez me presento y digo:

I) Motivo de la Vista

Se corre vista a este Ministerio Público a los fines de lo normado en el art. 346 del Código Procesal Penal de la Nación, dispuesto en el Decreto de fecha 8 de octubre de 2018.

Elo así, y considerando que se encuentra completa la instrucción de la presente causa, esta fiscalía viene a formular el correspondiente Requerimiento de Elevación a Juicio, previsto en el art. 347 inciso 2° del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN).

II) Datos Personales

Que vengo a requerir la elevación a juicio de la presente causa., con relación a los siguientes procesados:

1.- Juan Alberto Cerisola, argentino, DNI N° 7.628.683, con domicilio en calle Salta N° 669, Piso 9, Depto. A de la ciudad de San Miguel de Tucumán, nacido el 11 de abril de 1949, de profesión Contador Público Nacional, hijo de Mario Marcelo Carlos Cerisola (f) y de Zunilda del Valle Molina (f).

2.- Olga Graciela Cudmani, DNI N° 13.006.619, argentina, casada, nacida el 11 de julio de 1959, con domicilio en calle Las Heras N° 837 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, de profesión Ingeniera Civil.

3.- Osvaldo Venturino, DNI N° 8.099.702, argentino, casado, nacido el 7 de mayo de 1947, con domicilio en calle Lavaisse 1849 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, jubilado de la Universidad Nacional de Tucumán.

mán

4.- Luis Fernando Sacca, DNI N° 22.785.327, argentino, casado, nacido el 21 de octubre de 1972, con domicilio en calle Rivadavia N° 139, Piso 12, Departamento "C" de la ciudad de San Miguel de Tucumán, de profesión Contador Público Nacional.

Elo en base a las consideraciones de hecho y de derecho que seguidamente se explicitan.

III) Hechos e Imputación

1.- Se imputa a Juan Alberto Cerisola, que en su calidad de Rector al momento de los hechos, administró fraudulentamente los bienes de la Universidad Nacional de Tucumán, lo que generó un perjuicio a la institución, incumpliendo además sus deberes de funcionario público, respecto de: a) la realización y/o refacción de las obras públicas N° 477; 532; 473; 511; 486; 545; 527; 467; 478; 480; 519; 481; 533; b) de las colocaciones financieras de los fondos provenientes del YMAD, y c) de la disminución del porcentaje que debía recibir la UNT respecto del dinero proveniente del YMAD.

La imputación surge a partir del momento que el encartado dictara las resoluciones N° 365/08, 366/08 y 367/08, las cuales resultaron contrarias a la Ley Nacional que rige las Obras Públicas N° 13.065 y a las reglamentaciones dispuestas en el Decreto 1023/01, cuyo cumplimiento le incumbía, violando así sus deberes de funcionario público, ya que con la puesta en vigencia de estas disposiciones creó un sistema de licitación por fuera de la Ley de Obras Públicas, lo que permitió que se adjudicaran de manera directa las obras N° 477, 532, 473, 511, 486, 545, 527, 467, 478, 480, 519, 481, autorizando en todas ellas el pago de sobrepagos por el monto de \$ 28.346.052.17. (Pesos Veintiocho millones trescientos cuarenta y seis mil cincuenta y dos pesos con diecisiete centavos), los que se encuentran descriptos en los informes elaborados por Gendarmería Nacional y de PROCELAC.

Además se imputa al procesado haber defraudado a la Universidad Nacional de Tucumán, ocasionando un perjuicio a la Administración Pública por un monto de más de \$ 60.000.000.- (Pesos Sesenta millones)



Ministerio Público Fiscal

2449

correspondiente a intereses producidos y no ingresados al patrimonio universitario, al no cumplir con los procedimientos obligatorios establecidos por la Ley Nacional N° 24.156 y el Decreto 2663/92, debido a que ordenó inversiones temporarias con los fondos pertenecientes a la Universidad que provenían de YMAD, los que fueron depositados en certificados de plazo fijo, sin el aval del Tesoro Nacional, en diversas entidades tales como Banco Río de la Plata, Banco de Servicios y Transacciones, Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., Banco Comafi, Banco Meridian S.A., Banco Santander Río, Banco Patagonia, Equity Trust Company Argentina S.A., Banco Credicoop, Banco Piano, Caja Popular de Ahorros de Tucumán, Banco Hipotecario Nacional, debiendo señalarse particularmente que las colocaciones financieras realizadas en la compañía Equity Trust Company, fue en ejecutadas a través de la constitución de un fideicomiso, cuyo criterio de asignación no obra en ningún antecedente de la documentación relevada.

También se le atribuye al procesado Cerisola, haber defraudado a la administración pública, debido a que en su carácter de rector de la UNT, consintió la reducción de utilidades pertenecientes a la Universidad, fijadas en un porcentaje del 40% por la Ley 14.771, siendo disminuidas al 20%, cuando no estaban dadas las condiciones para ello, ya que no se había satisfecho la finalidad que oportunamente motivó la remisión por parte del YMAD a la UNT, que consistía en la finalización de las obras de la Ciudad Universitaria. De esta manera se causó un perjuicio patrimonial gravísimo, de acuerdo a lo informado en detalle por la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos, lo que se encuentra agregado en el legajo de prueba N° 30.

2.- Se imputa a Olga Graciela Cudmani, que en su calidad de Directora de la Dirección de Construcciones Universitarias administró fraudulentamente los bienes de la Universidad Nacional de Tucumán, generando con ello un perjuicio a la institución, respecto de la realización y/o refacción de las obras N° 477; 532; 473; 511; 486; 545; 527; 467; 478; 480; 519; 481 y 533.

La imputación de estos hechos surge al haber autorizado la procesada, en su carácter de responsable de la Dirección de Construcciones Universitarias, el trámite de licitación privada a las obras 477, 532, 473, 511, 486, 545, 527, 467, 478, 486, 519, 481, 598, contraviniendo así las dispo-

siones establecidas en la Ley de Obras Públicas N° 13.064 y Decreto N° 436/2000, las cuales eran de cumplimiento obligatorio.

Además se le atribuye que el procedimiento dado a la obra N° 533, no se ajustó a las disposiciones de la Ley N° 13.064, en cuanto al plazo de publicidad requerido. Igualmente se le imputa que mediante el dictado de la resolución 173/11 se dispuso el pago de \$ 6.976.019,20 a la empresa Betón S.R.L., en el marco de la obra 533 (Facultad de Derecho), con fundamento en el cálculo de la Dirección de Inversiones y Contrataciones, lo cual implicó un desembolso del 62 % más del monto original reclamado por el adjudicatario, esto es \$ 4.200.000, sin que la empresa haya justificado un real perjuicio por la demora en la entrega para el inicio del trabajo, al tiempo que se incluyeron cambios injustificados, como la ampliación de contrato, para el reconocimiento y pago de mayores rubros.

Asimismo se le imputa la participación en la defraudación a la Universidad Nacional de Tucumán, por haber reconocido a la empresa contratista Betón S.R.L., en el marco de la obra N° 533, llevada a cabo en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, mayores costos por el alquiler de un inmueble, sito en calle Laprida 460 de esta Ciudad. Así se verificó que la empresa solicitó el pago de \$ 217.800 en concepto de alquiler por el período de 19 meses, no existiendo constancia en el contrato de alquiler que permitiera justificar ese monto. De este modo, la contratista reclamó el pago de \$ 11.500 - sin contar con apoyo documental -, cuando el monto verificado de alquiler fue de \$ 7.000 mensuales. Consecutivamente la Universidad amplió el reclamo de alquiler hasta el 30 de abril de 2012, resolviendo abonar siete meses más que los reclamados por la empresa Betón S.R.L. de los previstos para la finalización de la obra, de tal manera que se pagó un 37% más del monto inicialmente verificado por la contratista.

Asimismo se le imputa al haber tenido a su cargo el manejo, administración o cuidado de siete obras identificadas con los números 545, 544, 527, 480, 478, 473, 498, autorizar el pago de sobrepagos en resoluciones referidas a tres obras N° 519, 521, 524, toda vez que los montos autorizados fueron mayores a los precios corrientes de la construcción, causando de esta manera un perjuicio a la Universidad Nacional de Tucumán por los importes



Ministerio Público Fiscal

descriptos en los informes de Gendarmería Nacional, los cuales se ofrecen como prueba.

En efecto, el rector de la Universidad Nacional de Tucumán, al dictar la Resolución N° 367/2008 colocó al frente de la Dirección General de Construcciones Universitarias a la procesada, quien autorizó la ejecución de obras y convocó a licitaciones, sin respetar la normativa prevista en la Ley Nacional de Obras Públicas N° 13.064 y trasgrediendo el Decreto 436/2000, lo que le permitió la adjudicación y autorización del pago de sobrepagos tanto en obras nuevas, como es el caso de las obras N° 545, 544, 527, 480, 478 y 473, como en refacciones tramitadas en las obras N° 519, 521 y 524, que ascienden a la suma de \$ 28.346.052.17 (Pesos veintiocho millones trescientos cuarenta y seis mil cincuenta y dos pesos con diecisiete centavos).

Ello así y como se mencionó anteriormente, de las 20 obras seleccionadas para verificación por Gendarmería Nacional, solo 4 se ajustaron a la normativa del Régimen de Licitación Pública, identificadas como las N° 442, 465, 459 y 458; bajo el Régimen de Contratación Directa fueron encuadradas 4 obras, las N° 546, 538, 513 y 544, cuyos presupuestos de oferta superaban los \$ 75.000; asimismo bajo el Régimen de Licitación Privada fueron encuadradas 12 obras, siendo las mismas las N° 477, 532, 473, 511, 486, 545, 527, 467, 478, 480, 519 y 481, siendo que todas ellas debían encuadrarse bajo el régimen de Licitación Pública.

3.- Se imputa a Osvaldo Venturino el haber cometido fraude en perjuicio de la Universidad Nacional de Tucumán, al haber reconocido a la empresa contratista Betón S.R.L., en el marco de la obra N° 533, llevada a cabo en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, mayores costos por el alquiler de un inmueble, sito en calle Laprida 460 de esta Ciudad.

Así se verificó que la empresa solicitó el pago de \$ 217.800 en concepto de alquiler por un período de 19 meses, no existiendo constancia en el contrato de alquiler que permitiera justificar ese monto. De este modo, la contratista reclamó el pago de \$ 11.500, sin contar con apoyo documental, cuando el monto verificado de alquiler fue de \$ 7.000 mensuales. Consecutivamente, la Universidad amplió el reclamo de alquiler hasta el 30 de abril de 2012, resolviendo abonar siete meses más que los reclamados por la

empresa Betón S.R.L., es decir de los previstos para la finalización de la obra, de tal manera se abonó un 37% más del monto inicialmente verificado por la contratista.

También se le imputa que en su carácter de Director de Inversiones y Contrataciones de la UNT, posibilitó que en la obra N° 533 de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, se le reconozca a la contratista \$ 6.976.019.20, excediendo el monto solicitado de \$ 4.200.000, sin que la empresa haya acreditado un real perjuicio por la demora en la entrega para el inicio del trabajo, al tiempo que se incluyeron cambios injustificados, como la ampliación de contrato, para el reconocimiento y pago de mayores rubros sin justificación en razones de urgencia o interés público. En consecuencia, por la resolución 173/11 se dispuso el pago de \$ 6.976.019.20 con fundamento en el cálculo de la Dirección de Inversiones y Contrataciones, a cargo del imputado, lo cual implicó abonar un 62% más del monto original reclamado por el adjudicatario, disponiendo en igual resolución conceder la extensión del plazo de entrega de la obra hasta el 30 de abril de 2012.

4.- Se incrimina a Luis Fernando Sacca el haber administrado fraudulentamente fondos pertenecientes a la Universidad Nacional de Tucumán, generando con ello un perjuicio a la institución, incumpliendo además con su conducta los deberes de funcionario público, respecto de las colocaciones financieras del dinero proveniente de YMAD, dispuestas en su carácter de Sub-Secretario Administrativo de la Universidad Nacional de Tucumán.

La imputación se verificó en el hecho que el encartado dispuso la ejecución de inversiones temporarias, que realizó la UNT fuera de los procedimientos establecidos en la Ley N° 24.156 y en el Decreto N° 2663/92, es decir que los fondos recibidos por la UNT provenientes de YMAD, fueron depositados en certificados de plazos fijos sin el aval del Tesoro Nacional en diversas entidades como el Banco Río de la Plata, Banco de Servicios y Transacciones, Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., Banco Comafi, Banco Meridian S.A., Banco Santander Río, Banco Patagonia, Equity Trust Company Argentina S.A., Banco Credicoop, Banco Piano, Caja Popular de Ahorros de Tucumán, Banco Hipotecario Nacional, con la particularidad que las colocaciones referidas a Equity Trust Company lo fueron en virtud de la constitución de un fideicomiso cuyo criterio de asignación no obra en ningún antecedente en la do-



Ministerio Público Fiscal

2415

cumentación verificada, todo ello según lo detallado en el informe de PROCELAC de fs. 1075/1083 de fecha 10 de abril de 2014 y en el informe N° 2 del mismo organismo, que consta en legajos de prueba en la presente causa, ocasionando de esta manera un perjuicio a la Administración Pública por un monto de más \$ 60.000.000 (Pesos sesenta millones) en concepto de intereses generados por las colocaciones financieras y que no reingresaron al patrimonio de la Universidad.

IV) Pruebas

- 1) Informe presentado por rector de la UNT, el día 12 de Noviembre de 2009 en relación a los fondos recibidos por YMAD el que está compuesto de: "rendición de gastos hasta el 30/09/09" y "Plan de obras años 2006/2009, to-mos I y II".
- 2) Acta HCD N° 15, Reunión Extraordinaria del 12/11/09.
- 3) Acta HCD N° 16, Cuarto Intermedio del 17/11/09.
- 4) Copia de las Resoluciones Rectorales N° 365/08; 366/08; y 367/08, las que se encuentran suscriptas por el procesado Juan Alberto Cerisola en su carácter de rector de la UNT y por el Ing. Juan Carlos Reimundin en su carácter de Secretario Administrativo de la Universidad Nacional de Tucumán.
- 5) Denuncia del Arquitecto Ramón Eudal de fecha 13/04/2010 (fojas 11/14). ✓
- 6) Copia autenticada del Dictamen emitido por la "Comisión de Interpretación y Reglamento del Honorable Consejo Superior", referido al Estado de Cuentas de los Gastos Realizados hasta el 30/09/09 con fondos recibidos de YMAD.
- 7) Copia autenticada del Dictamen emitido por la "Comisión de Interpretación y Reglamento del Honorable Consejo Superior", referido a la Resolución Rectoral N° 365/08 y su accesoria N° 366/08.
- 8) Copia autenticada del Expediente N° 1472/09 en 290 fs., en el que en fecha 14/05/2010 se dictó la resolución N° 1118/2010 y su anexo Resolución N° 0450/10.

9) Copia Certificada de la Resolución 1118/2010, Acta N° 5, Sesión Extraordinaria del 22/04/2010, por la cual: 1°) Se ratificó que las resoluciones 365/08 y 366/08 venían a consideración del Honorable Consejo Superior en el carácter de resoluciones ad referendum; 2°) No se aprobaron las Resoluciones Rectorales N° 365/08 y 366/08; 3°) Se dejó sin efecto el régimen de contrataciones de obras de infraestructura edilicia y de servicios de la UNT financiadas con fondos provenientes de YMAD; y 4°) Dispuso que las obras que se realicen con los fondos procedentes de YMAD se regirán por la Ley de Obras Públicas N° 13.164, Decreto 436-2000 y 1023-2001 y demás normas concordantes aplicables a la materia.

10) Declaraciones testimoniales de los Consejeros integrantes del Honorable Consejo Superior de la UNT, los Sres. Rafael Oscar Alonso; Luis Ramón Gustavo Grosso; Stella Maris Grancelli de Villafañe; Francisco Humberto Mingolla; S.antiago Yanotti; Laura Andrea Arapa y Silvia Graciela Manca (fs. 309/310, 313/314, 315/316, 317/318, 319/322 y 336/337).

11) Denuncia Anónima recibida por ante esta Fiscalía el 29/06/2010 a fs. 415/416, en la que se acompañan 11 autorizaciones de entrega de fondos en las obras N° 583 (2 en total), 486 (2 en total), 582 (2 en total), 484, 575, 469, orden de compra N° 000013, las que se encuentran firmadas por el Ing. Juan Carlos Reimundin (Secretario Administrativo), Florencio Aceñolaza (Secretario General) y Juan Alberto Cerisola (Rector), obrantes a fs. 288/308.

12) Denuncia penal en contra del Rector de la Universidad de Tucumán, presentada por el Dr. Oscar López ante la Procuración General de la Nación (Expediente M 3657/2010) y documentación acompañada a la misma (fs. 444/463).

13) Informe del Banco Central de la República Argentina obrante a fojas 485, en el que se indica que Equity Trust Company no es una entidad financiera autorizada por esa institución, en el marco de la Ley de Entidades Financieras, y que los bancos Comafi S.A., Servicios y Transacciones S.A., Banco Meridian S.A. y Banco Plano S.A., si bien operan en el Sistema Financiero según estándares en la materia cuyas conclusiones en principio no son de uso público (textual).

14) Informe de los Bancos Equity Trust Company S.A. (fs. 507/508), Banco Meridian S.A. (fs. 514/519), Banco de Servicios y Transacciones (fs. 523/529).



Ministerio Público Fiscal

Banco Comafi (fs. 541/564) y Banco Piano (fs. 570), referidos a la totalidad de los depósitos y/o inversiones efectuadas en cada entidad por la Universidad Nacional de Tucumán.

15) Informe de la Sindicatura General de la Nación (SIGEN) referido a la auditoría interna de fecha 15/10/2009.

16) Petición de colaboración efectuada por esta Fiscalía a la Región IV de Gendarmería Nacional (oficio N° 515/11 de fs. 573) y su contestación de fs. 574 (Nota JG1-6070/02).

17) Allanamientos ordenados por el Juzgado respecto a 20 (veinte) obras, facultando al personal de Gendarmería Nacional a la inspección de las mismas.

18) Registro filmicos de los allanamientos efectuados contenidos en 13 DVD y 4 Mini-disc. Veinte (20) carpetas conteniendo documentación referida a las obras identificadas bajo los N° 486, 442, 459, 465, 481, 544, 477, 511, 538, 478, 545, 458, 480, 546, 527, 473, 513, 532, 467 y 519.

19) Informe anillado de 76 fojas de la Dirección General de Administración de la UNT, referido a los Fondos del YMAD que la UNT recibió y ejecutó durante el periodo 2006 al 2009. Informe de la Dirección General de Administración de la UNT (nota DGA N° 006/11) que consta de 107 fojas útiles, referido a las resoluciones directivas y/o normativas que regulan el procedimiento de los fondos provenientes de YMAD, en especial las referidas al régimen a seguir respecto a colocaciones de dinero en entidades bancarias, financieras y otras que dieran lugar a la inversión en fideicomisos.

20) Informe Técnico Contable s/n e Informes Técnicos N° 60052, 60194 y su ampliación, entregados por el Equipo Interdisciplinario Pericial de Gendarmería Nacional.

21) Informe proporcionado por el Colegio de Arquitectos de Tucumán obrante a fojas 765/766, referido a los honorarios profesionales de los arquitectos de la Provincia de Tucumán

- 22)** Nota del Banco de la Nación Argentina obrante a fojas 781, haciendo entrega de fotocopia del anverso y reverso del cheque N° 61103784 de \$ 18.360.000 (Pasos dieciocho millones trescientos sesenta mil) emitido desde la cuenta corriente N° 341332/53 de la Sucursal Plaza de Mayo.
- 23)** Documentación remitida por el Banco de Galicia el 28/03/2012 (fs. 607) consistente en copia certificada de los cheques 54651084, 53889123, 52800347, 52800365, 51166306, 451962510, 48755199, 46578925, 44132569; 41901735, 40900990, 39930989, todos cargo Banco Nación y pertenecientes a la Cta. Cte. N° 34132/53.
- 24)** Informe Complementario producido por Gendarmería Nacional Nota 132-6070/19 en 26 fojas agregadas al expediente, que se glosan a fs. 820/542 y consisten en copia simple y reverso de los cheques librados por Yacimientos Mineros Aguas de Dionisio (YMAD) en favor de la UNT.
- 25)** Nota de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la UNT obrante a fs. 848, en la que el Director General de Asuntos Jurídicos, ante el requerimiento efectuado por la Fiscalía informa: *"a la fecha no se ha dictado un acto reglamentario de alcance general fijando límites para el importe de los trabajos complementarios no previstos en proyectos originarios ni en los respectivos contratos. Que la aplicación del régimen autorizado por Resolución N° 365/08 fue oportunamente suspendida por Resolución 3211/09HCS desde 14/12/09 fecha desde la cual no se volvieron a sustanciar procedimientos de contratación bajo dicha normativa"*.
- 26)** Informe del Banco Meridian obrante a fs. 861 en el que indica los porcentajes o tasas proporcionados por dicha entidad, en imposiciones similares efectuados por la Universidad Nacional de Tucumán, las que consistían en porcentajes del 8,50% anual en 365 días, hasta Setiembre de 2007, y a partir de ese mes las tasas ascendían al 12% y luego al 16% anual, y consulta de movimientos correspondientes a la cuenta corriente N° 10020002924 de la UNT.
- 27)** Información brindada en este mismo sentido, mediante Carta Documento remitida por el Banco de Servicios y Transacciones (fs. 86), Equity Trust Company (fs. 866), Banco Piano y Banco Comafi (fs. 869 y vta.).



Ministerio Público Fiscal

28) Informe de Equity Trust Company Argentina S.A. de fojas 865, y copia de los contratos de fideicomisos financieros privados constituidos en fecha 28/09/2007 (Credilogros 1), 27/11/2007 (Credilogros 2), y 28/03/2008 (Adenda).

29) Informe de Auditoría producido por la SIGEN glosado a fojas 870/902, junto a una síntesis de las consideraciones más importantes observadas por la Procuraduría Adjunta de Criminalidad Económica y Lavados de Activos (PROCELAC).

30) Informe de la Procuraduría Adjunta de Criminalidad Económica y Lavado de Activos, fs. 1075/1083, en el que se detalló el procedimiento detectado para las colocaciones financieras y las irregularidades detectadas.

31) Copias autenticadas de los planeamientos de Auditoría para los años 2006; 2007; 2008; 2009 mediante los cuales se dispusiera las inversiones a plazo realizadas por la UNT. Estos se encuentran aprobados mediante las respectivas resoluciones suscritas por el Contador Juan Alberto Cerisola y el Ing. Juan Carlos Reimundín, remitidos el día 26 de junio de 2015 (fs. 1198)

32) Información remitida por el Banco Meridian respecto de la cuenta corriente N° 10020002924 - 30546670240 perteneciente a la Universidad Nacional de Tucumán (fs. 956/959).

33) Copia autenticada del convenio "Yacimientos Mineros de Aguas de Dionisio y la Universidad Nacional de Tucumán" suscripto el 02/01/2008 (fojas 962/963).

34) Antecedentes de la Ciudad Universitaria de Tucumán, y los datos correspondientes a cada una de las obras en ejecución que se integran al proyecto global de Ciudad Universitaria, Plan de Obras 713/06 con sus respectivos anexos.

35) Copia de los cierres semestrales y anuales de los Ejercicios 2006-2007-2008 y 2009 presentados por la UNT y que fueran remitidos por la Contaduría General de la Nación.

36) Tres cuadernos anillados donde constan cuenta, cuadros y notas complementarias, estado contables y balance general referido a los años 2007, 2008, 2009 en 48 fojas cada uno.

37) Informe del Banco Servicios y Transacciones obrante a fs. 1020, en el que se indican dos operaciones de plazo fijo realizadas por la UNT.

38) Estados Contables y Balance General correspondientes a los años 2006, 2007, 2008 y 2009, de Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio (YMAD).

39) Documentación enviada por el Banco Comafi, referida a la cuenta de la UNT N° 001-05043-1 (fs. 1032).

40) CD remitido por la Auditoría General de la Nación relacionado con el informe elaborado en el ámbito de la UNT, con el objeto de evaluar la gestión desarrollada con relación al plan de obras encarado con recursos provenientes del YMAD (fojas 1039).

41) Nota DGA N° 00078/2013 en la que se informa el nombre de las personas que en el período 2006-2009 se desempeñaron en los cargo de: Rector Cr. Juan Alberto Cerisola; Secretario Administrativo: Juan Carlos Reimundin; Director General de Administración: Francisco Castillo y Director General de Contabilidad en la Universidad Nacional de Tucumán C.P.N. Guillermo Daniel Figueroa (fs. 1042).

42) Nota DGA 00095/2013 y dos (2) carpetas con informes efectuados por la Dirección de Administración, conteniendo copias autenticadas de las instrucciones expresas emitidas por los funcionarios de la UNT, que tenían la facultad de decisión respecto a la constitución y renovación de las imposiciones financieras de la totalidad de los fondos remitidos por YMAD en el período 2006/2009.

43) Documentación remitida por el Banco Santander Rio a fojas 1051.

44) Documentación remitida por el Banco Galicia que se detalla a fojas 1065/1066, 1068/1070, 1072, 1087, 1108/1110.



Ministerio Público Fiscal

45) Copia del Informe emanado del Representante Legal del Banco de la Nación Argentina sucursal Tucumán.

46) Documentación acompañada mediante nota DGA N° 00065 de fecha 26/6/2015.

47) Declaración indagatoria de Juan Carlos Reimundín, llevada a cabo el día 4 de abril de 2016, en el que manifestó: *"en primer lugar manifiesta que no tenía atribuciones para dictar resoluciones, pues solamente en su carácter de Secretario Administrativo acompañó con su firma las resoluciones 365 y 366 ambas de 2008, por las cuales se pone en vigencia un régimen para la contratación de obras con los fondos de YMAD. Expresa., que estas resoluciones fueron redactadas contando con el asesoramiento jurídico de la Dirección de Asuntos Jurídico de la Universidad, y también con la intervención de la auditoría interna de la Universidad..."* (fs. 1497/1499)

48) Declaración Indagatoria de Olga Graciela Cudmani, realizada el día 5 de abril de 2016, en la que expresó: *"... que es una empleada administrativa con funciones técnicas y no políticas. Manifiesta que desde que ingresó a la Universidad, pasaron distintos rectores de distintas ideas políticas y siempre mantuvo una conducta intachable y una foja de servicio sin ningún tipo de observación. Sus funciones en la DGCU están establecidas por resolución de rectorado N° 1101/86 y a su vez el personal no docente universitario, se encuentra encuadrado en el convenio colectivo aprobado mediante Decreto de Presidencia de la Nación N° 366/06, que en su artículo 12 inciso "e" y "f" dispone respectivamente que los agentes tienen el deber de "obedecer toda orden emanada de superior jerárquico competente que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio compatibles con la función del agente", y "observar el deber de fidelidad que se derive de la índole de las tareas que le fueran asignadas". Este Decreto además establece Sanciones en caso de incumplimiento. Así, indica que el superior tiene el deber de ejercer su supremacía, tanto de modo general como particular y el inferior el de obedecerlo, so pena de incurrir en un mal desempeño de sus funciones. Explica que cuando entendía que alguna cuestión excedía a sus facultades técnicas específicas, requería la intervención del Rector o de las áreas que correspondía. Si se trataba de algo de su competencia estaba obligada a actuar ya que no podía sustraerse al cumplimiento de sus funciones. Por otra parte, señala que el Rec-*

torado dictó las resoluciones N° 365, 366 y 367 todas del 2008. En la primera (365) estableció el régimen de contrataciones de obras de infraestructura edilicia y de servicios de la UNT financiadas con fondos de YMAD, la que fue dictada previa consulta de la autoridad universitaria a la dirección general de asuntos jurídicos de la UNT y a la unidad de auditoría interna, los que opinaron favorablemente, por lo que cualquier tipo de reproche le cabría a todos ellos. " (fs. 1501/1511)

49) Declaración Indagatoria de Horacio Alfredo Lobo, llevada a cabo el día 6 de abril de 2016, en la que manifestó: "recuerda que en la Facultad de Filosofía y Letras se produjo un derrumbe en un anfiteatro que pertenecía a esa facultad. Que esa situación llevó al rector a dar prioridad a la construcción de nuevos anfiteatros y de esa manera se lleva a la construcción de la obra 598. En este sentido, señala que la labor del Inspector de Obra consiste en respetar las condiciones que le envían a través de un pliego remitido por la Dirección de Inversión y Contratación, del cual debe dar cumplimiento de las pautas allí establecidas (por ejemplo, técnicas constructivas), aclarando que el Inspector de Obra no participa en la elaboración del pliego, siendo su obligación dar cumplimiento con la programación de obra. En relación a la obra 598 refiere que el contrato se firmó en diciembre de 2011 para que la obra comience en enero de 2012. Explica que al lado del lugar donde se debía ejecutar esta obra, estaba ocupado (también para hacer una obra de la UNT, con otra contratista) y habían ocupado el terreno - donde se debía ejecutar la obra 598 - para que funcionen los obradores a tales fines, refiere que la contratista era la empresa "Gordillo". Indica que las empresas una vez que firman los contratos reciben un anticipo financiero antes de comenzar a ejecutarlas, y refiere que en enero de 2012 se hace cargo de la obra investigada. Señala que en el mes de marzo comenzó a ejecutarse regularmente la obra 598, toda vez que en el mes de enero - tal como lo explicó - estaba ocupado el terreno donde debía realizarse la obra encomendada..." (fs. 1513/1518).

50) Declaración Indagatoria de Osvaldo Venturino, llevada a cabo el día 11 de abril de 2016, en la que manifestó: "se desempeñó como empleado de la UNT y que a través de la carrera llegó al cargo de Director de Inversiones y Contrataciones, la cual está subordinada a la DGCU y que la directora era la ingeniera Cudmani. Que la Dirección de Inversiones y Contrataciones era un ente operativo compuesto por el departamento de Control de Certificación de Obra, de-



Ministerio Público Fiscal

partamento Presupuesto y Variación de Costos, y el departamento de Control de Legajo y Archivo de Documentación. Explica que la Dirección de Inversión y Contratación (DIC), estaba al nivel de otras Direcciones que son Proyectos por Contrato, Dirección de Control de Gestión y Delegación Administrativa, la que tenía a su cargo una tesorería y dentro de estas dos últimas, estaba la responsabilidad de pago de los trabajos, contratos y compra que hacía la Dirección General de Construcciones Universitarias. En cuanto al certificado N° 1 de obra, el mismo es presentado por el representante técnico de la empresa contratista y conformado por el inspector de obra. Se entiende que para la conformación del certificado por parte del inspector que representa la Universidad, este debe tener a la vista y/o participar en las mediciones si fuera posible, de los trabajos ejecutados y que se certifican. Asimismo como en el caso del sistema de aire acondicionado central, la circulación vertical, el rubro varios y la estructura de hormigón armado, si bien es cierto puede no haberse ejecutado materialmente, sí existir facturas de pago por la adquisición u orden de trabajo de la firma que provee este tipo de instalación especial podía certificarlo en el certificado N° 1 como inversión de obra. En el caso del hormigón en particular, si la empresa presentaba factura de hierro y el hormigón elaborado, también podía haber certificado ese porcentual..." (Textual fs. 1521/1527)

51) Declaración Indagatoria de Luis Fernando Sacca, prestada el día 12 de abril de 2016, en la cual expresó: "... Que siendo uno de los principios fundamentales para la minimización del riesgo, se decidió por diversificar el mismo en más de diez entidades financieras reguladas por el Banco Central, decisiones que fueron las correctas en Salvaguarda de los recursos del Estado, por cuanto fue expuesto de esta manera por el contador Castillo y el contador Figueroa en oportunidad de exponer las inversiones ante el Honorable Consejo Superior en noviembre del año 2009. Así de la totalidad de las inversiones realizadas se tuvo un 100% de efectividad, no hubo problema en ninguna y estima en las comparaciones con las tasas de ese momento que las decisiones tomadas permitieron un rendimiento adicional de entre el 17 y 21% que están perfectamente plasmados en la rentabilidad obtenida, sobre todo si se comparan con las tasas que ofrecía el Banco Oficial de la República Argentina, que es el Banco Nación. Manifiesta que las operaciones de los recursos de YMAD eran perfectamente conocidas por todo el ambiente administrativo, funcionarios y legislativo de la UNT, por cuanto cada ingreso de recursos quedaba plasmado en la Dirección General de Presupuesto que elaboraba una resolución de incor-

poración de dicho crédito que era firmada por el Rector y convalidada por el Honorable Consejo Superior de la Universidad, queriendo significar que el Honorable Consejo estaba en conocimiento de los ingresos centavo por centavo. Por otra parte, expresa, que cada asiento contable que reflejaba movimiento de fondos era parte de una gran maquinaria administrativa de elaboración de los balances de la UNT a cargo del Director de la Dirección General de Contabilidad, contador Guillermo Figueroa, quien con cada elemento contable financiero y presupuestario, elaboró los balances anuales del período citado. Dichos balances pasaban a la firma del Secretario Administrativo a tratamiento de la Comisión de Hacienda del Consejo Superior y si no había observaciones a conocimiento del cuerpo del Honorable Consejo Superior. Este Consejo Superior está integrado por el Rector de la UNT, o el vicerrector en caso de ausencia, los trece decanos, nueve docentes, seis estudiantes, dos egresados y un no docente. Quiero significar con esto que cada movimiento de fondo que se aprobó o se tomó conocimiento en cualquiera de sus formas por el Honorable Consejo Superior es equivalente a estar en conocimiento de toda la comunidad Universitaria..." (fs. 1595/1602).

52) Declaración Indagatoria de Juan Alberto Cerisola, llevada a cabo el día 13 de abril de 2016, en la que manifestó: (fs. 1604/1620) "... expresará una serie de hechos legales que hacen al fondo de la cuestión, pues existe una distorsión en todos los hechos que se le imputan. Así, explica que demostrará que actuó conforme a derecho y a todas las atribuciones que le eran propias de acuerdo al estatuto de la UNT. Que desempeñó el cargo de rector en dos períodos consecutivos, el que es un cargo que fue electo. Que casi todos los hechos que figuran en estas imputaciones, se han desarrollado durante su primer período, en el que compartió con la licenciada María Rossi Hernández como vice rectora. Cuando en el año 2008, dicha licenciada aspira a ser rectora en el próximo período, teniendo como candidato de vicerrector al arquitecto Pablo Holgado, es que se empieza a producir todas las denuncias, es decir cuando se produce el quiebre político, y de esa manera se desarrolla una campaña política feroz desde esa fórmula, prueba de ello es que tenían mayoría absoluta en el Consejo Superior y lo aplicaban permanentemente, de esa manera se reserva el derecho a presentar - si hiciera falta - las actas de ese Consejo, que avalan este hecho de la mayoría absoluta, tal es así que hasta se empezó una burla hablando de una "crónica de una muerte anunciada". Bajo ese contexto, esta mayoría absoluta desapruueba el informe de gastos que se había presenta-



Ministerio Público Fiscal

do hasta septiembre del año 2009 sobre los fondos que habían recibido de YMAD [...] Manifiesta, que los fondos que genera YMAD no son fondos públicos ya que no provienen del sistema presupuestario, es decir que no tienen origen en el Tesoro de la Nación, y este hecho es fundamental para entender distintos aspectos de esta causa... [...] Que ese plan de obras se inicia con una nota rectoral el 27 de junio de 2006, es el expediente 713/06, donde solicita en su carácter de rector a la Secretaría de Planeamiento la definición de ese plan de obras. Este plan de obra, los metros cuadrados de cada una de las obras a realizar, la valuación de todas esas obras, los planos de las mismas, suman \$ 267.669.000, este valor de este plan de obras es sumamente superior a que si solamente hubiésemos pensado en construir la vieja Ciudad Universitaria del cerro San Javier. Todo este expediente se llevó al Honorable Consejo Superior de la UNT el 23 de octubre de 2007, quien tomó conocimiento sin ninguna observación, lo cual se implica que lo aprobó. Que oportunamente pedirá ser agregado como prueba, porque ya figura pero en forma parcial. De esta manera, este nuevo plan de obras se elevó a la empresa YMAD y se realizaron intensas gestiones y luego de algunas modificaciones la empresa - YMAD - lo aprobó. Manifiesta, que es claro que el porcentaje de 40% que dispone la Ley, es una excepción legal claramente a favor de la Universidad. Indica, que paralelamente a que se iba confeccionando el plan de obras se iba recibiendo dinero a cuenta de las utilidades líquidas y realizadas en una cantidad que la Universidad no estaba preparada para administrar, por lo cual se les planteó también el interrogante acerca de cuál sería el procedimiento legal de llevar a cabo ese plan de obra atento que era dinero que no provenía del Tesoro. Así, atento a que los señores decanos reclamaban las obras con toda urgencia. Mientras tanto, entonces, se buscó la forma de invertir el dinero que se iba recibiendo para resguardarlos de la depreciación propia de la inflación, lo que se hizo colocándolo a plazo fijo en entidades bancarias, todas debidamente autorizadas a funcionar por el Banco Central de la República Argentina [...] PREGUNTADO para que diga ¿Quién autorizó a Luis Sacca a firmar las notas de disposición de fondos a los gerentes de las entidades financieras mencionadas?, DIJO: que no recuerda honestamente que el contador Sacca Subsecretario de Hacienda hubiese tenido esas atribuciones. Así, me reservo el derecho de ampliar mi declaratoria en este punto. PREGUNTADO para que diga que ¿Por qué no se tomó en cuenta el monto de \$ 300.000 como tope fijado por la Ley de obras públicas, para licitación pública, en cuantos a las obras investigadas en autos? DIJO: porque no se aplicaba la Ley de obras públicas. PREGUN-

TADO para que diga ¿Se controló el cumplimiento de los montos del 40% y del 20%?. Dijo: no es función del rector de la Universidad, ni de la Universidad controlar la exactitud de los montos recibidos....”.

53) Ampliación de Declaración Indagatoria de Juan Alberto Cerisola, llevada a cabo el día 26 de mayo de 2016 (fs. 1639/1645) en la que expresó: “...Insiste, la actuación del Rector, es decir de su persona en esas ocasiones, consistía decidir qué obra comenzar, y posteriormente trabajaba la Dirección de Construcciones. Tal es así, que no participó que en ninguna licitación, no era su trabajo sino el de la DGCU, por ejemplo el trámite llevado a cabo en el expediente 18000/09 con que se construye la Facultad de Derecho, se propone al Rectorado la construcción de dicha obra y en las dos primeras hojas esta la orden del Rector de construir dicha Facultad y luego pasa todo a la jurisdicción de la DGCU que se encarga de absolutamente todo lo necesario, como es. A. fue la intervención del rectorado en todas las obras que se construyeron [...] PREGUNTADO por el señor Fiscal Federal para que diga el imputado Cerisola porqué si los fondos girados hasta el 20/5/08 tenían como destino exclusivo gastos de obras, antes de dicha fecha se produjeron erogaciones que no encuadran en tal concepto, tal como fuera específicamente en los cuadros detallados de fs. 1233/1235. Al respecto, la defensa del imputado se opone a dicha pregunta, teniendo en cuenta que puede llevar a confusión a su defendido. A lo que S.S. resuelve no hacer lugar, toda vez que la pregunta es clara, puntual y resulta una aclaración de las formuladas con anterioridad. Así, el compareciente indica que hará una descripción de los gastos a que se refiere el Fiscal para luego remarcar algo que ya dijo. Esos gastos ascienden a una suma de \$ 7.4000.00 aproximadamente, que más o menos son un 2.5% del total ingresado hasta el 20/5/08. Lo que el Fiscal omite en esos cuadros es el nombre de los funcionarios que autorizaron esos gastos, cuando el señor Juez vea Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional y lea la prueba que aportaron, son una gran cantidad funcionarios de acuerdo a sus jerarquías que pueden autorizar distintos gastos. Indica que los autorizados por su persona en calidad de rector son ocho, sobre más de cien esa es la descripción. Por otro lado, niega todo tipo de malversación de esos gastos, cualquiera sea el monto de los mismos, cualquiera sea el funcionario que honestamente lo autorizó, atento lo que declaró en el segundo punto de su ampliatoria sobre el dictamen de Asuntos Legales y el destino que podía recibir todos los dineros



Ministerio Público Fiscal

recibidos. Indica que la descripción que efectuó fue una cortesía al señor Fiscal Federal." (Textual)

54) Declaración testimonial de Carlos Alberto Elsinger, producida el día 22 de mayo de 2018 obrante a fs. 2272/2274, en la que expresó al ser preguntado por el abogado de la querrela si tenía conocimiento como se realizaban las colocaciones financieras, que: *"Que tenía conocimiento relativo. Ya que el conocimiento era cuando la colocación ya había sido decidida. Que, el realizaba el trabajo técnico, pero con la documentación que se le arrimaba. Solo hacia la registración contable"*. Asimismo, preguntado por esta Fiscalía sobre quién cumplía o ejecutaba las órdenes referidas a las colocaciones financieras, manifestó: *"que no era él, sino que todo provenía de las autoridades de la UNT, quienes instruían a su vez a la Tesorera o Subtesorera sobre el destino de las colocaciones financieras..."*

55) Declaración testimonial de Rodolfo Martín Campero, producida el día 03 de julio de 2018, obrante a fs. 2313/2315 en la que expresó: *"... aprobada la presentación de la UNT por el directorio de YMAD y ejecutado el pago por el valor presupuestado, por disposición de la Ley 14771, la UNT deja de recibir el 40% de las utilidades líquidas para pasar a cobrar el 20%..."*

56) Declaración testimonial de Augusto González Navarro, producida el día 06 de julio de 2018, obrante a fs. 2328/2331 en la que expresó: *"si hay antecedentes en los cuales el CPN Juan A. Cerisola se apartó de los dictámenes. A continuación el compareciente cita casos de manera ejemplificativa que recuerda; así en un caso en el que se reconoció una suma de dinero a la empresa Betón, contratista en la obra de la facultad de derecho, en la que el dictamen aconsejó que para determinar el monto se pidiera intervención de la unidad de auditoría interna de la UNT y se remitió el Expte. a la dirección de inversiones y contrataciones de la dirección general de construcciones universitarias. Sin embargo se terminó pagando un monto mayor al pagado por motivos que desconoce el compareciente. También se apartó en un reclamo de mayores costos efectuado por la misma empresa en la que se dictaminó que el reclamo debía rechazarse e intimar a la empresa a la entrega de la obra..."*

57) Declaración testimonial de Ana María Muslip, producida el día 27 de julio de 2018, obrante a fs. 2360/2361 en la que expresó: *"Que, toda la documen-*

tación relativa a las colocaciones llegaba a manos de la Tesorera Julia Fagioli; y, cuando esta no estaba - circunstancialmente - llegaba a sus manos. Ello, era a los fines de firmar, por ejemplo los plazos fijos o fideicomisos (eran inversiones), en forma conjunta con el Sr. Director General de Administración o con el Secretario Económico Financiero. Aclara que esa área, es decir la Tesorería General, ejecutaba las órdenes que venían de la superioridad, sea el Sr. Rector de la UNT, que por entonces era Juan A. Cerisola, o del Secretario Económico Financiero, que era en ese momento Luis Fernando Sacca..."

58) Declaración testimonial de Julia Alba Cossio, llevada el día 22 de agosto de 2018, obrante a fs. 2378/2379 en la que declaró: "... *que los fondos que ingresaban recuerda que provenían de la YMAD. Que, a dichas colocaciones financieras lo decidían las autoridades, como el Director de Administración*".

V) Situación Procesal de los Imputados

Con las abundantes pruebas reunidas, el 7 de julio de 2016, el Juzgado Federal Nº 2 de Tucumán, ordenó el Procesamiento Sin Prisión Preventiva de Juan Alberto Cerisola, por considerarlo prima facie co-autor (art. 45 del C.P.), penalmente responsable de los delitos previstos y penados por los arts. 174 inc. 5º en orden al art. 173 inc. 7º del Código Penal (administración fraudulenta contra la administración pública), en concurso ideal con el art. 248 del Código Penal (incumplimiento de deberes de funcionario público), respecto de: a) la realización y/o refacción de las obras públicas Nº 477; 532; 473; 511; 486; 545; 527; 467; 478; 480; 519; 481; 533; b) de las colocaciones financieras de los fondos provenientes del YMAD, y c) de la disminución del porcentaje que debe recibir la UNT respecto del dinero proveniente del YMAD.

Asimismo ordenó el Procesamiento sin Prisión Preventiva de Luis Fernando Sacca, por considerarlo prima facie co-autor (art. 45 del C.P.) penalmente responsable de los delitos previstos y penados por los arts. 174 inc. 5º en orden al art. 173 inc. 7º del Código Penal (administración fraudulenta contra la administración pública), en concurso ideal con el art. 248 del Código Penal (incumplimiento de deberes de funcionario público), respecto de las colocaciones financieras del dinero proveniente de YMAD.



Ministerio Público Fiscal

En igual resolución ordenó el procesamiento sin prisión preventiva de Olga Graciela Cudmani, por considerarla prima facie co-autora (art. 45 del C.P.), penalmente responsable del delito previsto y penado por el art. 174 inc. 5º en orden al art. 173 inc. 7º del Código Penal (administración fraudulenta contra la administración pública), respecto de la realización y/o refacción referidas a las obras N° 477; 532; 473; 511; 486; 545; 527; 467; 478; 480; 519; 481; 533.

Por último ordenó el procesamiento sin prisión preventiva de Osvaldo Venturino por considerarlo prima facie co-autor (art. 45 del C.P.), penalmente responsable del delito previsto y penado por el art. 174 inc. 5º en orden al art. 173 inc. 7º del Código Penal (administración fraudulenta contra la administración pública), en relación al hecho que fuera indagado relativo a la obra 533 (en su carácter de Director de Inversiones y Contrataciones de la UNT).

Posteriormente, la Cámara Federal de Apelaciones, en fecha 1 de noviembre de 2017, confirmó la resolución de primera instancia en todos sus términos.

VI) Calificación Legal

En base a estas consideraciones, la conducta de los imputados Cerisola y Sacca transgrede el tipo penal del delito de defraudación en contra de la administración pública, pues no dando los procesados cumplimiento al procedimiento previsto en la Ley de Administración Financiera N° 24.156 y su Decreto Reglamentario 2663/92, generaron un grave perjuicio a la Universidad Nacional de Tucumán, en más de \$ 60.000.000 (sesenta millones de pesos) que se generaron en intereses y que no fueron reingresados al patrimonio de la Universidad.

En efecto, en base a las pruebas recolectadas resulta claro que los encartados no aplicaron la reglamentación referida a la apertura, mantenimiento y cierre de cuentas bancarias por parte de las jurisdicciones, entidades, empresas y sociedades del Sector Público Nacional, donde se incluye a las Universidades Nacionales según el clasificador institucional del manual de clasificaciones presupuestarias, 5ª. ed. 2003, pudiéndose verificar que los fondos



Ministerio Público Fiscal

En igual resolución ordenó el procesamiento sin prisión preventiva de Olga Graciela Cudmani, por considerarla prima facie co-autora (art. 45 del C.P.), penalmente responsable del delito previsto y penado por el art. 174 inc. 5º en orden al art. 173 inc. 7º del Código Penal (administración fraudulenta contra la administración pública), respecto de la realización y/o refacción referidas a las obras N° 477; 532; 473; 511; 486; 545; 527; 457; 478; 480; 519; 481; 533.

Por último ordenó el procesamiento sin prisión preventiva de Osvaldo Venturino por considerarlo prima facie co-autor (art. 45 del C.P.), penalmente responsable del delito previsto y penado por el art. 174 inc. 5º en orden al art. 173 inc. 7º del Código Penal (administración fraudulenta contra la administración pública), en relación al hecho que fuera indagado relativo a la obra 533 (en su carácter de Director de Inversiones y Contrataciones de la UNT).

Posteriormente, la Cámara Federal de Apelaciones, en fecha 1 de noviembre de 2017, confirmó la resolución de primera instancia en todos sus términos.

VI) Calificación Legal

En base a estas consideraciones, la conducta de los imputados Cerisola y Sacca transgrede el tipo penal del delito de defraudación en contra de la administración pública, pues no dando los procesados cumplimiento al procedimiento previsto en la Ley de Administración Financiera N° 24.156 y su Decreto Reglamentario 2663/92, generaron un grave perjuicio a la Universidad Nacional de Tucumán, en más de \$ 60.000.000 (sesenta millones de pesos) que se generaron en intereses y que no fueron reingresados al patrimonio de la Universidad.

En efecto, en base a las pruebas recolectadas resulta claro que los encartados no aplicaron la reglamentación referida a la apertura, mantenimiento y cierre de cuentas bancarias por parte de las jurisdicciones, entidades, empresas y sociedades del Sector Público Nacional, donde se incluye a las Universidades Nacionales según el clasificador institucional del manual de clasificaciones presupuestarias, 5ª. ed. 2003, pudiéndose verificar que los fondos

recibidos de YMAD fueron depositados en entidades bancarias, bajo la modalidad de plazos fijos pero sin la debida autorización de parte del Tesoro Nacional, conforme lo establece el art. 74, inc. J, de la Ley 24.156.

Cabe aclarar que las operaciones bancarias se autorizaban mediante simples notas, denominadas "notas de disposición de fondos", suscritas habitualmente por el Sub-Secretario Administrativo, CPN Luis Sacca, sin cumplir con ninguna de las formalidades previstas para un acto administrativo de carácter económico, identificándose la recepción de las notas de autorización por parte de las entidades bancarias, con fecha posterior a la consignada como de concertación de la inversión, y en operaciones que involucraban millones de pesos que eran autorizadas solo con un sello, o con la consignación a mano de la expresión "Autorizado" y debajo firma y sello aclaratorio del Sub-Secretario Administrativo CPN Luis F. Sacca.

De este modo, se comprobó que con la maniobra ilícita desplegada por los procesados, se generaron beneficios económicos a determinadas entidades financieras seleccionadas arbitrariamente, mediante colocaciones coordinadas previamente por medios informales para luego enviarse la nota correspondiente

Claramente se verificó que los fondos recibidos de YMAD fueron administrados caprichosamente en inversiones no formalizadas, a largo plazo y colocadas en entidades financieras de escasa consistencia, a tasas por debajo de las que ofrecían bancos en plaza de mayor solidez económica y trayectoria.

Así surge de los informes producidos por la institución, que la colocación de depósitos en instituciones financieras con alto riesgo de recupero y por lo menos de dudosa solvencia como Equity Trust Company Argentina S.A., Banco de Servicios y Transacciones, Comafi, Meridian y Plano, se efectuaban a plazos que iban desde los 365 días hasta los 547 días, efectuándose contrariamente depósitos a plazos fijos de menos de 185 días en bancos de menor riesgo y mayor seguridad, como los Bancos Galicia y Buenos Aires S.A., Santander, Hipotecario Nacional, entre otros.

En prueba de ello, podemos citar el informe enviado por e



Ministerio Público Fiscal

2453

Banco Central de la República Argentina, indicando que Equity Trust Company Argentina S.A. no es una entidad financiera autorizada en esa institución (fs. 485/486), el informe producido por la Asociación de Bancos Públicos y Privados, en el que señaló la imposibilidad de informar en relación a los niveles de riesgos de las entidades crediticias Banco Comafi, Equity Trust Company Argentina S.A., Banco de Servicios y Transacciones, Banco Meridian y Banco Piano, debido a que ellas no forman parte de esa. Asociación (fs. 438).

Igualmente, podemos mencionar la información remitida por los bancos Comafi, Banco Meridian, Banco Piano, Equity Trust Company S.A. y Banco de Servicios y Transacciones, quienes requeridos para que indiquen cual era la tasa de interés promedio pasiva, correspondiente a una inversión promedio de \$ 22.000.000 (Pesos Veintidós millones) colocados a un plazo medio de 540 y 547 días, en el período comprendido entre Setiembre de 2007 y Noviembre del mismo año, anoticiaron a fs. 861 el Banco Meridian que: *"con respecto a lo solicitado, para la fecha señalada, una imposición de similares características las tasas rondaban aproximadamente al 8.50 % anual a 365 días. Dichas tasas se mantuvieron hasta el mes de septiembre de 2007 y a partir de ese mes las tasas máximas fueron del 12 % y para el mes de mayo de 2008 (crisis del campo) las tasas ascendieron al 16 % anual"*.

Además a fs. 956/958 indica el citado banco que las "consultas de movimientos" correspondiente a la cuenta corriente N° 10020002924 de la UNT, aclarando que este número fue modificado por el N° 105246 en abril del 2009 debido a un cambio de sistema en la entidad financiera, acerca de las sumas que se correspondían con el pago de intereses devengados por las inversiones, eran regularmente transferidas por solicitud específica del cliente vía MEP, a cuentas del mismo titular, en otras entidades del sistema financiero (caso de la transacción del 01/09/2008 en la cual se acreditaron \$ 111.780,82 que en el día fueron transferidos vía MEP a una cuenta del mismo titular en otra entidad financiera, y el 30/05/2008 el cliente reinvertió el capital correspondiente al plazo fijo anterior de \$ 8.000.000 en un nuevo plazo fijo, lo que se ve con la correspondiente acreditación y débito de la referida suma.

Por otra parte, a fs. 862 el Banco de Servicios y Transacciones, señaló que *"las operaciones captadas con fecha de alta entre octubre de 2006 y octubre de 2007 por un capital de \$ 5.000.000 o más, y con un plazo de*

365 días o más, tienen conforme nuestros registros una tasa de interés de entre el 11 % y el 13 %...". A su vez, a fs. 866 la firma Equity Trust Company S.A. informó que no es una entidad financiera, y que por ende no puede informar conforme lo requerido. Sin embargo, el 05/6/2013 (fs. 954) remitió una copia de los contratos de fideicomisos financieros privados constituidos con los fondos de la UNT y esa entidad, en fechas 28/9/2007 (Credilogros 1), 27/11/2007 (Credilogros 2), el 28/3/2008 (Adenda al contrato constitutivo de Credilogros II).

Finalmente a fs. 869 vta., el Banco Comafi indicó en detalle la tasa de interés promedio pasiva correspondiente a los meses de mayo 2007 a noviembre 2008, a un plazo de 360 días, y a fs. 950 el Banco Hipotecario, especificó los plazos fijos emitidos en favor de la UNT con sus respectivos montos, intereses, fecha de constitución y fecha de vencimiento.

Con estos elementos, la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC) con la documentación mencionada, ejecutó un análisis pormenorizado de los hechos denunciados y respecto al uso de los fondos provenientes de YMAD por parte de la U.N.T., concluyendo que los investigados realizaron maniobras ilícitas consistentes en contrariar el principio de Cuenta Única del Tesoro (CUT), no solicitaron la autorización al Ministerio de Economía para la apertura de cuentas de depósito de fondos, tal como lo establece la Ley de Administración Financiera N° 24.156 (artículos 13 y 14), y no se respetaron los principios que rigen el manejo de los fondos.

En igual sentido, concluyó que se asignaron los depósitos entre entidades sin un procedimiento de licitación pública, que es el principio general; no solicitaron autorización anterior ni posterior para el manejo y asignación de los fondos entre entidades; obviaron la obligatoriedad de solicitar opinión previa a la Tesorería General de la Nación para las inversiones temporales en entidades financieras (art. 74 inc. "j" de la Ley 24.156); se decidió arbitrariamente el monto y plazo de los depósitos; no hubo un manejo del riesgo de las inversiones adecuado para el uso de fondos públicos; las entidades a las que se asignaron los depósitos de mayores montos y a más largo plazo de inmovilización, fueron las menos solventes de las seleccionadas para depositar; las tasas de interés pactadas con las diferentes entidades no guardaron relación con los plazos y montos depositados; existieron serias inconsistencias entre la información presentada por el Rectorado y las que surgen de las respuestas dar-



Ministerio Público Fiscal

das por las entidades financieras, tales incongruencias se manifiestan tanto en los montos originales como en las fechas de vencimiento y plazos de las inmovilizaciones.

Finalmente remarcó la existencia de severas discrepancias, entre los rendimientos de las colocaciones informadas por la Universidad y las que surgen de aplicar las tasas declaradas; no se tomaron medidas correctivas frente a las irregularidades informadas por la Auditoría General de la Nación; no surge de la documentación agregada al expediente que la UNT haya verificado la información que presenta YMAD sobre sus utilidades; no se solicitó una auditoría para determinar el monto exacto de las utilidades (20%) que debían ser transferidas obligatoriamente por YMAD, dándose por satisfechos de manera discrecional con los fondos remitidos.

Resulta importante transcribir lo consignado por PROCELAC en el citado informe, en el cual señaló que: "*Se detectaron diferencias millonarias entre los rendimientos informados en la tabla 2 del informe presentado por la Universidad, y los que surgen de la aplicación de las tasas que reconocen las entidades. Tales diferencias son más pronunciadas en las inversiones realizadas en entidades de menor nivel*".

En otro orden de ideas, corresponde señalar que si bien no existió un patrón en la conducta de los procesados respecto del manejo de las inversiones, los principales rasgos que lo caracterizan permiten inferir una administración incorrecta de la relación riesgo-rendimiento, ya que se priorizaron los depósitos más significativos, a plazos largos, en las entidades menos solventes y supuestamente, con tasas de interés prácticamente iguales a las que, en idénticas condiciones, ofrecerían entidades de primera línea, incluido el Banco de la Nación Argentina.

Cabe mencionar que el Director General de Asuntos Jurídicos de la U.N.T., acompañó informes elaborados por la Dirección General de Administración de la UNT, formalizados en Notas DGA Nº 0065/15, Nº 00071/15 y DGA Nº 00073/15 (fs. 1198, 1199 y 1202), cuyas conclusiones conciben con lo expuesto precedentemente, al afirmar: "*1º) Que la Dirección General de Administración nunca autorizó constituciones de plazos fijos de la UNT. Quienes autorizaron la constitución de los mismos definiendo entidad, importe, tasas y pla-*

zos fueron: el CPN Juan Alberto Cerisola (ex Rector) y el CPN Luis Fernando Sacca (ex Sub-secretario Administrativo de esa. Universidad); 2º) Que el procedimiento consistía en la recepción del cheque enviado por YMAD, el cual se depositaba, y una vez acreditado los fondos siempre existía una instrucción hacia la Tesorera General o el Sr. Director General de Administración, ordenando entidad, importe y plazos para la constitución del plazo fijo. Luego se formalizaba esa decisión con una providencia resolutive que firmaba el Sr. Rector, o una nota que confeccionaba la Tesorera General y autorizaba con su firma el Sr. Sub-Secretario Administrativo... El trámite quedaba concluido con una nota donde se comunicaba a los bancos lo resuelto por las autoridades universitarias mencionadas precedentemente; 3º) Que en resumen, las renovaciones de los plazos fijos se comunicaban a través de una nota hacia el banco con la firma del personal administrativo autorizado (ver resolución rectoral N° 1572/2008) donde previamente existía una autorización telefónica o verbal del ex Rector Cr. Juan Alberto Cerisola o el ex Sub-secretario Administrativo Cr. Luis Fernando Sacca)...”(fs. 1227 vta.). Así también se acompañaron notas de disposición, autorizadas por el CPN Luis Sacca.

En base a lo señalado claramente se puede advertir que la conducta de los procesados, se basó en haber incumplido las normas sobre inversiones de fondos públicos contenidas en la Ley 24.156, en especial art. 74 inciso j, como así también en el Decreto 2663/1992, en especial art. 13, 14 y 15, que regulan todo lo atinente a las cuentas bancarias oficiales, configurando con este accionar la conculcación del tipo penal previsto en la figura prevista y penada por el art. 248 del C.P.

En conclusión, las autoridades universitarias en razón del cargo que ostentaban, Rector y Sub-Secretario de Políticas Administrativas y Gestión de la Universidad Nacional de Tucumán, tenían el deber de administrar las cuantiosas e importantes sumas de dinero, recibidas en concepto de utilidades de Yacimientos Minerales Aguas de Dionisio, sin embargo incumplieron los regímenes legales vigentes para la realización de inversiones con fondos públicos (art. 74, apartado j, de la Ley 24.156), para la apertura de cuentas bancarias oficiales (arts. 13, 14 y 15 del Decreto N° 2663/1992), como así también del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional (Decreto N° 1023/2001), reemplazando para ello normas de aplicación obligatoria, por un sistema basado en la informalidad, que se apoyaba en las denominadas "notas



Ministerio Público Fiscal

de disposición de fondos", las cuales no cumplían los requisitos mínimos de forma, en las que no se hacía mención alguna sobre los antecedentes determinantes para la realización de una u otra inversión, encontrándose incluso en alguna oportunidad, confeccionadas en forma manuscrita, y presentadas ante las respectivas entidades financieras con fecha posterior a la que se consignaba como de concertación de las inversiones.

De esta manera, ambos imputados al haber dispuesto de sumas dinerarias de manera arbitraria y discrecional, obviando los procedimientos establecidos por Ley, causaron un detrimento al patrimonio del Estado, lo que se halla demostrado con las siguientes maniobras:

1) En fecha 28 de noviembre de 2007, la UNT realizó un plazo fijo con la compañía Equity Trust Company por un monto de \$ 24.225.000 por el plazo de 547 días, a una tasa o interés anual del 15%, cuyo vencimiento operaba el día 28 de mayo de 2009 con un interés de \$ 1.629.000.00. Sin embargo, tal como lo informa la PROCELAC el monto correspondiente a esa tasa y que debía haber percibido la Casa de Altos Estudios es de \$ 5.545.647,26, advirtiéndose un faltante de \$ 3.816.647,26, que resulta de la diferencia entre el monto declarado y el que correspondía haber percibido.

Surge también otra imposición con la misma entidad financiera, en la que el día 28 de septiembre de 2007 constituyó un plazo fijo por un monto de \$ 19.999.980 y por un plazo de 547 días, a una tasa o interés anual del 15%, cuyo vencimiento operaba el día 28 de marzo de 2009 generando un interés de \$ 2.655.000.00; sin embargo, tal como lo informa la PROCELAC el monto que correspondía haber percibido por la casa de Altos Estudios es de \$ 4.495.885,92, advirtiéndose una diferencia entre tales montos de \$ 1.840.885,92.

2) En fecha 17 de noviembre de 2008, la UNT realizó un plazo fijo con el Banco Comafi por un monto de \$ 18.400.000 por un plazo de 365 días, a una tasa o interés anual del 21%, cuyo vencimiento operaba el día 17 de noviembre de 2009 con un interés de \$ 3.193.983,89, sin embargo tal como lo informa la PROCELAC, el monto que correspondía a tal operación es de \$ 3.956.000, advirtiéndose un faltante de \$ 762.016,11.

Igualmente el 22 de octubre de 2008 la institución realizó un plazo fijo con el Banco Comafi, por un monto de \$ 9.000.000 a un plazo de 365 días, con una tasa anual del 17.50 %, cuyo vencimiento operaba el día 22 de octubre de 2009 con un interés de \$ 1.412.725,42, sin embargo, conforme al análisis de PROCELAC, el monto que debería haber percibido la UNT era de \$ 1.575.000, advirtiéndose una diferencia faltante de \$ 162.274,58.

Por otra parte, el 24 de julio de 2007 realizó un plazo fijo en el mismo banco mencionado en el párrafo anterior, por un monto de \$ 10.000.000, y por un plazo de 455 días, a una tasa o interés anual del 11.09%, cuyo vencimiento operaba el día 21 de octubre de 2008 con un interés de \$ 1.333.835,61, sin embargo, tal como lo informa la PROCELAC el monto que debería haber percibido la Casa de Altos Estudios es de \$ 1.382.452,05, advirtiéndose un faltante de \$ 48.616,44.

A su vez, el 24 de julio de 2007 la institución realizó un plazo fijo por un monto de \$ 5.000.000 por un plazo de 365 días, a una tasa o interés anual del 10.83 %, cuyo vencimiento operaba el día 23 de julio de 2008 con un interés de \$ 522.500, sin embargo, del informe de la PROCELAC surge que el monto correspondiente que debería haber percibido la UNT era de \$ 541.500, advirtiéndose un faltante de \$ 18.999,99.

Cabe también señalar que la Universidad depositó en la citada entidad bancaria la suma de \$ 10.000.000 el 24 de julio 2007, por un plazo de 15 meses, siendo las tasas de interés que informó la UNT de 10,83 % y 11,09 % operando su vencimiento el 21 de octubre de 2008, se lo renovó al día siguiente por \$ 9.000.000, por el plazo de un año, sin que se tenga constancia de lo ocurrido con el \$ 1.000.000 retirado ni los intereses devengados.

3) En fecha 2 de octubre de 2008, la Alta Casa de Estudios realizó un plazo fijo con el Banco de Servicios y Transacciones S.A. por un monto de \$ 12.000.000 a un plazo de 365 días, con una tasa o interés anual del 15.75 %, cuyo vencimiento operaba el día 2 de octubre de 2009 con un interés de \$ 1.413.616,44, sin embargo, informó PROCELAC que el monto correspondiente a tal operación era de \$ 1.890.000,00, advirtiéndose una diferencia entre tales montos de \$ 476.383,56, que deberían haber ingresado a las arcas de la UNT.



Ministerio Público Fiscal

4) Por otra parte, la Universidad Nacional de Tucumán, registró una imposición financiera con el Banco Meridian, el día 30/05/2007, por la suma de \$ 8.000.000 a un año de plazo, que luego fue renovada por idéntico plazo a su vencimiento, sin embargo, se desconoce el destino de los intereses devengados ya que no hay información sobre retiros de fondos, pero tampoco se informa si fueron capitalizados a su vencimiento.

5) En fecha 16 de abril de 2008, la UNT realizó un depósito en el Banco Plano por la suma de \$ 18.000.000 a un plazo de 455 días y a una tasa de interés del 11 %, equivalente a \$ 2.462.794,49, no obstante la PROCELAC determinó que el monto que debería haber percibido la Casa de Altos Estudios era de \$ 2.468.219,18 advirtiéndose un faltante de \$ 5.424,62.

6) En fecha 5 de marzo de 2008, la UNT realizó un depósito en la Caja Popular de Ahorros de Tucumán, por la suma de \$ 5.000.000 a un plazo de 90 días, su renovación sólo se hizo por la suma de \$ 2.000.000 a 30 días renovándose nuevamente al vencimiento, no volviéndose a constituir, no habiéndose podido determinar qué destino tuvieron los intereses devengados.

7) Asimismo, se realizaron inversiones financieras en el Banco Credicoop a un plazo de 30 días, salvo una que se realizó a 60 días. El 1º de octubre de 2007 se verificó la primera por \$ 2.000.000, y el 15 de agosto de 2008 la segunda por igual monto y plazo, surgiendo luego del análisis que se realizó una tercera y última colocación el 26 de septiembre 2008 que tuvo distintas renovaciones. Corresponde señalar que la PROCELAC consignó que *"El monto es curioso, se colocan \$ 3.261.860,10 que se renuevan cada 30 días, con excepción del mes de diciembre de 2008 en que, probablemente para evitar vencimientos en el receso de verano, se renueva por 60 días. Nuevamente, se desconoce el destino de los intereses devengados ya que en ninguna de las seis renovaciones fueron capitalizados"*.

8) Finalmente entre la Universidad y el Banco Hipotecario Nacional, se hizo un único depósito que fue renovado en tres ocasiones. El 27/06/2008 se realizó un depósito por \$ 3.000.000, por un plazo de 31 días. Al vencimiento se renovó en dos ocasiones por 60 días y la última renovación fue por 31 días, con vencimiento el 26 de diciembre de 2008, sin que se aprecien

movimientos posteriores. No se brindó información sobre el destino de los intereses devengados en cada período y tampoco se informó si los mismos fueron retirados.

Respecto a este accionar ilícito, podemos expresar que constituye el conjunto de acciones necesarias tendientes a la provocación de un perjuicio sobre los intereses que les fueron confiados, con una consecuente disminución en el patrimonio de la Universidad a la que representaban, debiendo encuadrarse tal conducta en la figura de administración fraudulenta ejecutada en perjuicio de una administración pública (C.P. art. 173 inc. 7º, en función del art. 174, inc. 5º.).

Acerca de este delito debe señalarse que el inciso 7º del art. 173 de nuestro Código Penal, sanciona con prisión de dos a seis años cuando es en relación al artículo 174 inciso 5º (fraude en perjuicio de alguna administración pública) a quien *"por disposición de la Ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar un daño, violando sus deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos"*.

El hecho de tratarse de una defraudación y, por si hiciera falta, su ubicación dentro de la sistemática de nuestro código, no nos exime de afirmar lo que parece ser toda una obviedad: la "administración fraudulenta" es un *delito contra la propiedad* y éste, ningún otro, es el bien jurídico que debe corroborarse lesionado por toda conducta que pretenda la tipificación del art. 173 inc. 7º. *Va de suyo que aquél que se encuentra en la afortunada situación de administrar y manejar intereses pecuniarios ajenos - utilizando palabras de Binding y la terminología de nuestro legislador -, cuenta paralelamente con la obligación de preservar los intereses confiados, absteniéndose de llevar adelante determinados actos que impliquen un quebrantamiento de la fidelidad debida, con menoscabo patrimonial para su titular. Ello, al punto de haberse llegado a afirmar, razonablemente, que la relación de "cuidado" de intereses pecuniarios ajenos introducida en nuestra Ley "no parece ser una nota independiente sino un deber de lealtad derivado de las otras dos relaciones - administración y manejo -, que nuestra Ley ha limitado - con tal terminología - a un grado menor de fidelidad.* (Navarro, Guillermo R. "Fraudes", Nuevo Pensamiento Judicial



Ministerio Público Fiscal

Editora, Buenos Aires, 1994, ps. 102/3 - con remisión a Carrera, Daniel P., "Defraudación por infidelidad o abuso", Editorial Astrea, Buenos Aires, 1973).

La conducta ilícita quedará configurada cuando la acción u omisión que represente el quebrantamiento de tales deberes, directamente perjudique los intereses confiados u obligue abusivamente a su titular "la posición jurídica en que se encuentra el sujeto, con un deber jurídico especial de protección, tanto en los casos de comisión como en los de omisión, y la fuente de su deber de actuar proviene tanto de la Ley como de determinados hechos sociales" - citado por Enrique Bacigalupo en "Delitos impropios de omisión", Editorial Pannedille, pág. 38).

Entonces, toda - y cualquier - conducta que se pretenda típica del art. 173 inc. 7° de nuestro Código Penal, deberá presuponer, de parte del autor, tanto el quebrantamiento del deber de fidelidad que se desprende de la particular relación interna establecida con el titular de los intereses patrimoniales encomendados, como también de los deberes de cuidado del patrimonio ajeno, asumidos al aceptarse el encargo, en los precisos términos que habrán de establecerse y deslindarse en cada caso concreto según el ámbito de competencia brindado por la Ley, la disposición de autoridad o el acto jurídico (Cfr. Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino" - décima reimpresión de la cuarta edición, actualizada por Manuel A. Bayala Basombrió - Tomo IV, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1992, p. 443). Con el encargo del manejo de sus intereses, el titular ha cedido el poder para actuar en su nombre, y es en la relación externa entablada con terceros, con forma de acto jurídico que eficazmente lo vincula, donde el agente abusa excediendo sus atribuciones, con menoscabo del patrimonio confiado. (Citas de "El delito del art. 173 inc. 7° del Código Penal Por Alejandro Claudio Pizzicaro).

Como conclusión a la calificación de esta conducta, debo enfatizar que a los fines de tener una comprensión de los montos actualizados de la suma que se generó en intereses, los cuales nunca ingresaron al erario universitario, calculada con la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina, la que es de uso frecuente ante estos Tribunales Federales, el monto del menoscabo generado, en cuanto al manejo de colocaciones financieras supera la suma de \$ 193.000.000 (Pesos Ciento Noventa y Tres Millones), al día

24/10/2018, de acuerdo a la planilla de cálculo realizada con la aplicación del Colegio de Abogados de Tucumán.

Ahora bien, merece especial análisis la conducta del ex Rector Juan Alberto Cerisola, al rubricar, como representante de la Universidad Nacional de Tucumán, el Convenio N° 6 UNT - YMAD, de fecha 02/01/2008 en el que dio por satisfecha la obligación del YMAD de distribuir el porcentaje del 40 % de sus utilidades, previsto en el art. 18°, inc. "b", de la Ley 14.771, reduciendo el porcentaje al 20 % de manera arbitraria y sin un examen fundado de especialistas en la materia, es decir que no existe ningún antecedente y/o informe técnico que avalase tal decisión, advirtiendo además la llamativa fecha en que se firmó.

Sumado a ello, se determinó que incluso previamente a la firma del citado convenio las utilidades giradas por YMAD a la Universidad, nunca alcanzaron el porcentaje del 40 % determinado por la Ley 14.771, así en el 2006 se giró un 19,28 %, equivalente a \$ 57.112.000; en el 2007 un 26,35 % por lo que se recibieron \$ 233.000.000, e incluso después de la rúbrica del convenio, tampoco se alcanzó el "nuevo" porcentaje legal del 20%, así en el 2008 se giró un 10,15 %, que resultaron unos \$ 36.800.000 y en el 2009 un 6,41 % equivalentes a \$ 26.300.000, adviértase que en su declaración indagatoria el procesado Cerisola manifestó "*no es función del rector de la Universidad, ni de la Universidad controlar la exactitud de los montos recibidos*". (fs. 1619 vta.)

Ahora bien, respecto a las utilidades percibidas por la empresa YMAD, según los estados de resultados con fecha de cierre al 31 de diciembre de los años 2006 al 2009, es dable señalar que las ganancias del ejercicio del año 2006 fueron de \$ 296.183.332,32, las ganancias del ejercicio del año 2007 ascendieron a la suma de \$ 884.307.553,13, las ganancias del ejercicio del año 2008 fueron de \$ 362.426.327,81 y la del año 2009 alcanzaron la suma de \$ 410.257.132,77. Es decir, no existe evidencia alguna de que durante la gestión del procesado Cerisola se hubiese realizado algún control sobre el YMAD, a los fines de determinar si las utilidades recibidas por la Casa de Altos Estudios, eran efectivamente las que le correspondían percibir.

También puede encuadrarse la conducta del encau-



Ministerio Público Fiscal

sado Cerisola en un incumplimiento de los deberes de funcionario público, al haber dictado resoluciones u órdenes contrarias a las Leyes Nacionales y ejecutado las mismas, transgrediendo de ese modo la norma prevista en el artículo 248 del Código Penal en calidad de autor.

Dicha conducta se reveló ante la constatación que el imputado creó un mecanismo normativo paralelo, incumpliendo el sistema de contrataciones vigente, con la finalidad de eludir los procedimientos contractuales que limitan la discrecionalidad en el uso de los fondos públicos, para evitar así la transparencia de los procedimientos, facilitando la arbitrariedad en la asignación de los contratos, reconociendo erogaciones no previstas, incluso eludiendo todo mecanismo que haya sido diseñado para garantizar que las contrataciones se realizaran bajo el dominio de los principios de razonabilidad, eficiencia, transparencia, publicidad, responsabilidad, concurrencia e igualdad que consagra la Ley N° 13.064 y el Decreto 1023/2001 y que se constituye en el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional.

Es decir, para la concreción de las obras investigadas en autos, se verificó que la Universidad se dotó a sí misma de un régimen propio de contrataciones de obras con fondos del YMAD, aprobado mediante la Resolución N° 365/08, la que fue dictada amparándose en el criterio de que esos fondos eran de carácter privado, por lo que ambas resoluciones las 365/08 y 366/08, fueron promulgadas en contraposición a la normativa aplicable para las Universidades Nacionales, en lo que respecta tanto a la realización de obras públicas como para contrataciones de todo tipo de bienes, obras y servicios que son de aplicación general (Ley N° 13.064 y Decreto 1023/2001).

De esta manera puede reprocharse a Cerisola el dictado de resoluciones contrarias a Leyes Nacionales y consecuentemente la no ejecución de Leyes cuyo cumplimiento les incumbía, incumpliendo de esta manera sus deberes de funcionario público y afectando el debido funcionamiento de la Administración Pública, a la sazón bien jurídico enunciado en la norma.

Dicha conducta desplegada en el ilícito en cuestión debe ser dolosa, de manera que quede de lado toda conducta negligente, ya que el tipo penal contenido en el art. 248 del código de fondo, exige la presencia de ese tipo subjetivo, es decir, que el funcionario público haya tenido conocimiento

de estar realizando todos y cada uno de los elementos del tipo objetivo, por lo que esto no radica en la simple extralimitación objetiva, sino en el conocimiento de esa extralimitación lo que configuraría entonces el aspecto subjetivo, que es precisamente el límite demarcatorio que separa el abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público, de la simple irregularidad funcional.

Por otra parte, la conducta de la Ingeniera Olga Cudmani y del ex rector Cerisola, encuadra también en el delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, tipificado en el artículo 173 inciso 7° del Código Penal, en relación al artículo 174 inciso 5° del Código Penal.

Debe aclararse que a través del dictado de la Resolución N° 367/2008, el Rector colocó bajo su órbita a la Dirección General de Construcciones Universitarias, la cual se encontraba a cargo de la Ingeniera Olga Cudmani, quien autorizó la ejecución de obras, convocó a licitación, sin respetar la normativa prevista en la Ley Nacional de Obras Públicas N° 13.064 autorizó el pago de sobrepagos tanto en obras nuevas - caso de las obras N° 545, 544, 527, 480, 478 y 473 - como en refacciones - caso de las obras N° 519, 521 y 524 - y autorizó la adjudicación de obras transgrediendo el Dto. 436/2000.

Asimismo la imputada Cudmani defraudó a la administración pública, autorizando el pago de sobrepagos tanto en obras nuevas como en refacciones, como quedó demostrado en el análisis realizado por Gendarmería Nacional de 18 obras, en el que se detectó que respecto de 14 obras se pagaron precios superiores a los valores determinados para las mismas por la fuerza de seguridad, registrándose los sobrepagos más significativos en las obras N° 545, 544, 527, 480, 478, y 473 que fueron contratadas por valores superiores a los determinados por los expertos de Gendarmería en porcentajes equivalentes al 194,30 %; 66,81 %; 95,67 %; 95,25 %; 79,02 % y 116,57 % respectivamente, los que suman en total \$ 28.346.052,17 (Pesos veintiocho millones trecientos cuarenta y seis mil cincuenta y dos pesos con diecisiete centavos), monto que actualizado de igual manera al anterior, arroja como resultado al 24/10/2018 la cantidad de \$ 91.310.152,42 (Pesos noventa y un millones trescientos diez mil ciento cincuenta y dos con cuarenta y dos centavos)



Ministerio Público Fiscal

Finalmente, corresponde señalar que la conducta desplegada por Osvaldo Venturino resulta pasible de calificación en las previsiones del art. 174 inc. 5º en orden al art. 173 inc. 7º del Código Penal (administración fraudulenta contra la administración pública), en virtud de que con su participación activa se produjo una defraudación en perjuicio de la Universidad.

Podemos destacar que en su carácter de Director de la Dirección de Inversiones y Contrataciones, aprobó un cálculo financiero que fue la base para el dictado de la resolución 173/11 que dispuso el pago de \$ 6.976.019,20 a la empresa Betón S.R.L., en concepto de "Cálculo para ajuste de la ecuación económica financiera de la obra 533", lo que implicó un desembolso de un 62 % más del monto original de la obra, encontrándose fuera de lo estipulado en el contrato.

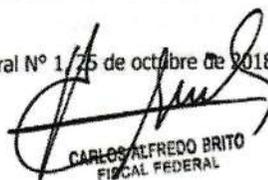
Por otra parte, corresponde remarcar que como resultado de dicho cálculo, se incorporaron amortizaciones de equipos, alquileres futuros, suposiciones sobre gastos en los que habría incurrido la adjudicataria por ser una firma con "casa central en la provincia de Salta", entre otros rubros; extremos que no fueron requeridos por la reclamante, y que incluye la actualización de monto por una tasa activa promedio cuya fuente ni siquiera se citó.

En otras palabras, con su conducta posibilitó el encartado la configuración del ilícito supra descripto, generándose con ello un detrimento en el patrimonio de la institución de la cual dependía.

VII) Conclusión

Que las denuncias, las numerosas pruebas recolectadas, las declaraciones indagatorias, los informes producidos por Procelac y Gendarmería Nacional, las declaraciones testimoniales y demás elementos probatorios detallados a lo largo de este requerimiento de elevación a juicio, acreditan fehacientemente la materialidad y autoría de los procesados en los delitos investigados, cumplimentando lo dispuesto por el artículo 193 del Código Procesal Penal de la Nación, por lo que considero que la presente causa debe elevarse a juicio, debiendo remitirse al Tribunal Oral Federal a los fines que se sustancie el juicio que corresponde.

Fiscalía Federal N° 1/75 de octubre de 2018.NG


CARLOS ALFREDO BRITO
FISCAL FEDERAL